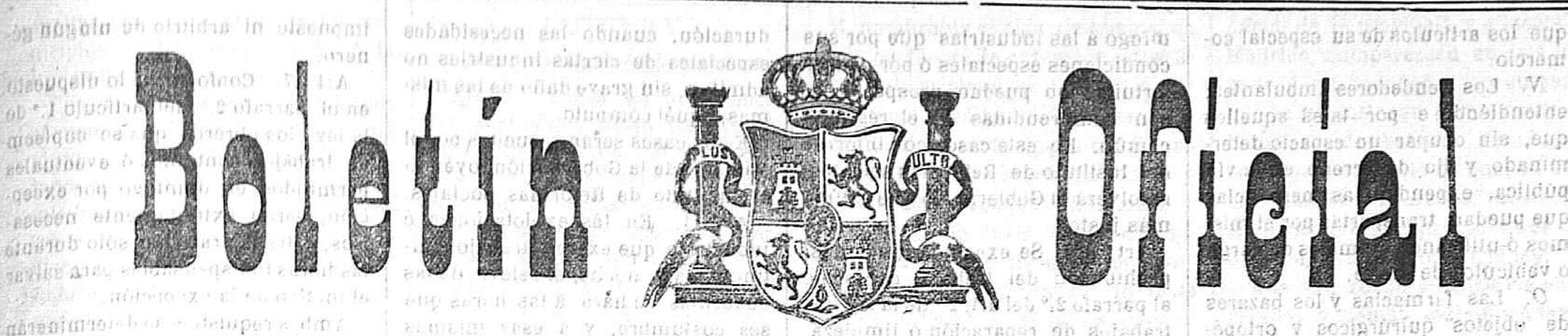
Año de 1905 — Viernes 28 de Abril — Número 93



ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

Con fecha 22 de los corrientes, y por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, se comunica á esta Junta que fué nombrado Maestro interino de la escuela incompleta mixta de Piñeiro, en el Ayuntamiento de Allariz, D. Manuel Pérez Alberte, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento y del interesado, para que el primero como Presidente de la Junta local de Instrucción pública del expresado Allariz, dé posesión al interesado tan luego como se le presente y éste remita á esta Sección las copias autorizadas y que está ordenado.

Orense 24 de Abril de 1905.—El Secretario interino, José Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 1.° de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en Domingo, y clases que comprende

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 1.° de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluídas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.° Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.° A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.° No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.° de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.° Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todo el día del domingo.

Art 6.° Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 7.° Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.° del art. 2.° de la ley:

1.° Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LL. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más

que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga o vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.° Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.° Se exceptúan, además, prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.° del art. 2.° de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.° Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.° del art 2.° de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios.

1.° Por iminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.° Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descaoso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

Regulación y duración del descanso en domingo

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquél cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones ó industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.° de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13 Para que se reputen legítimante adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.° de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituídas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.° de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1.° de la ley, los obreros que se enpleem en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán extrictamente necesarios, y trabajaran tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituída durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.° del art. 1.° de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquelles actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.° del art. 7.° de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonos se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales da Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán re-

sueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Juntas de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales, y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

Infracciones del descanso y su corrección

Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueran más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

De las apelaciones y recursos

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin mas informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

Artículos adicionales

1.° Al trabajo de las mujeres y niños menores de dieciocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.° El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.° de Marzo de 1904.

3.° El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.° El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.° de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

(Gaceta núm. 111.)

INSPECCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Iniciado expediente de investigación para la venta, como propiedad del Estado, del monte conocido con el nombre de «Veiga de Abajo», de tres hectáreas de extensión superficial, sito en términos de Boeiros, del municipio de Pereiro de Aguiar, lindando al Norte D. Joaquín Tesouro y otros, Sur Genaro Belmonte y otros, Este Joaquín Belmonte y otros y, Oeste el río Lonia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 15 de Abril de 1902 y el 46 del de procedimiento económico-administrativo de 15 de Septiembre de 1903, se hace público por medio del *Boletín oficial* para que los vecinos de los pueblos de Boeiros y Outeiro, de la parroquia de Santa Marta, puedan hacer ante esta Inspección en el plazo de diez días las alegaciones que consideren convenientes al derecho que tengan á dicho predio.

Orense 26 de Abril de 1905.—El Jefe de la Inspección, M. Pacheco.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de pago de costas, dimanadas de causa por lesiones contra José Abraldes Carrera, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasa, la parte de casa que le corresponde en la que fué de D. Evaristo Abraldes y su mujer Luisa Carrera, que en su segundo piso se compone de una sala, cocina y un dormitorio y mide cuarenta y dos metros, de los que corresponde al José cinco metros veinticinco centímetros, cuya casa, sita en la calle de Rua de Hornos, y linda entrando calle pública, derecha bodega de herederos de Antonio Rodríguez, izquierda casa de Joaquina Rodríguez y espalda calle de Extramuros: valor de la parte correspondiente al ejecutado treinta y cinco pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicha parte de casa podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa el día 16 de Mayo, á las nueve, en que será rematada á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será por cuenta del rematante.

Ribadavia veintiseis de Abril de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—De orden de S. S., Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Llama y emplaza á Francisco Montes, Aquilino Romero y un tal Antonio, en la actualidad en ignoradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se les instruye por el delito de homicidio de Antonio Fernández; bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veintiseis de Abril de mil novecientos cinco.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Unicas señas del procesado Aquilino Romero

Estatura regular, color moreno, delgado de cuerpo, ojos y pelo negros y éste un tanto rizado, nariz aguileña y larga, cara larga y usa patillas; viste de luto, pantalón de pana negra, chambra de color, calza botinas ordinarias y usa sombrero castaño.

Don Manuel Taboada, Secretario del Juzgado municipal de Irijo.

Por la presente cito en forma á Luis y Miguel Casares Subirol, vecinos de Girey, parroquia de Parada y ausentes en ignorado paradero, á fin de que el día seis del entrante mes de Mayo comparezcan en este Juzgado municipal, sito en la casa de don Florentino Lorenzo, de Dadín, para contestar la demanda de juicio verbal que contra ellos y otros, como herederos de su padre Agustín Casares, propuso Jesús Nogueira y Nogueira, de dicho lugar de Girey, sobre elevación á escritura pública de un documento simple de venta de siete de Enero próximo pasado, según así se acordó por providencia de esta fecha.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de citación á dichos ausentes, expido la presente que firmo en Irijo á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.—Manuel Taboada, Secretario.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de Martín González Martínez y Arturo González González, vecinos de Vide, contra sus convecinos Manuel González González y Gabino González Carrizo, ambos de la parroquia de Vide, de este distrito, sobre pago de cantidad de pesetas, á los cuales se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes:

A Manuel González

Viña y monte en Pufeiros de Abajo, de siete áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte viña y mon-

te de los herederos de Vicente Peña, Este viña de Gumersindo Peña, antes de Fernando do Prado, Sur camino y Oeste viña de Bernarda González: su valor ciento sesenta y ocho pesetas.

A Gabino González

Casa de alto y bajo, con su cocina unida á la misma, patio y parral, sita en el Couvelo, de noventa y dos metros cuadrados, sin número; linda izquierda entrando casa de Josefa Doprado, trasera casa y viña de Santiago Peña, derecha viñas de María Alvarez y Laureana Villar y frontis calle pública: valor trescientas pesetas.

Otra casa de alto y bajo, en el mismo Couvelo, sin número, de veintitrés metros cuadrados; linda izquierda entrando casa de Santiago Peña, trasera casa de Juan Mato, derecha corral y casa de Juan y Antonia Mato y frontis calle pública: valor cien pesetas.

Viña y monte en Pufeiros de Arriba, de dieciseis áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte labradío de Tomás Figueiredo, Este viña de Deogracias Alvarez y monte de Benigno Peña, Sur monte de Mercedes Nieves y Oeste viña de herederos de Carmen González y otros: su valor sesenta pesetas.

Viña y parral en los Fornos, de catorce áreas setenta centiáreas; linda Norte río Fragoso, Este viña de Marcelino Iglesias y otros, Sur parral de Juan Mato y Benigno Villar y Oeste viña de D. José María García: valor trescientas veinticinco pesetas.

Labradío y viña en Hortas del Figueiredo, de tres áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte labradío de José Reza, Este el de Eladio Peña, Sur viña de los herederos de Andrés Estévez y Oeste viña de Rafael Villamarín y monte de Bernardo Villar: valor ciento diez pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos de la parroquia de Vide, de este distrito; y en providencia de esta fecha se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día trece de Mayo próximo y hora de diez de la mañana, en el local de esta audiencia sita, en Barra, casa número treinta y seis; previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exige si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad, por no haberlo exhibido los ejecutados, cuya falta no obstante se subsanará caso lo solicite el rematante, siendo los gastos que se ocasionen, así como los de la escritura de compraventa, de cuenta de los expresados ejecutados.

Dado en Castrelo de Miño á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Antonio Armada.—De mandato del señor Juez, Antonio Rey.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905

Ayuntamiento de Celanova

Consta de 1.872 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza, etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Tarifa 3.ª								
	Cuotas adicionales								
	Manuel Castro.	Ansemil.	15 por 100 de recargo sobre la fuerza hidráulica.	1 42	0'22	1'64	0'10	0'28	2'02
	José Estévez Míguez.	Sampayo.	Idem id.	1'43	0'23	1'66	0'10	0'29	2'05
	José González	Idem.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'29	2'04
	Juan Sierra.	Barja.	Idem id.	1'43	0'23	1'66	0'10	0'29	2'05
	Francisco Rodríguez.	Idem.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'29	2'04
	Roque Feijóo Rodríguez.	Idem.	Idem id.	1'43	0'22	1'65	0'10	0'28	2'03
	Prudencio de Castro González.	Idem.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'28	2'03
	Benito Alvarez Enríquez.	Rabal.	Idem id.	1'43	0'23	1'66	0'10	0'29	2'05
	Santiago Arias.	Sampayo.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'28	2'03
	Viuda de Agustín Alvarez.	Orga.	Idem id.	2'85	0'46	3'31	0'20	0'57	4'08
	José Prieto Rodríguez.	Idem.	Idem id.	1'43	0'22	1'65	0'09	0'29	2'03
	Cesáreo Manso.	Idem.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'28	2'03
	Benito Pérez Saburido.	Ansemil.	Idem id.	1'43	0'23	1'66	0'09	0'29	2'04
	José Virosta.	Bobadela.	Idem id.	1'42	0'23	1'65	0'10	0'28	2'03
	José Rodríguez Sieiro.	Morillones.	Idem id.	1'43	0'23	1'66	0'10	0 28	2'04
				22'80	3'65	26'45	1'58	4'56	32'59
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	3 019	483'04	3.502'04	210'12	603'80	4.315'96
			Idem la 2.ª	960	153'60	1 113'60	66'82	192	1.372'42
			Idem la 3.ª	406'80	65'09	471'89	28'30	81'36	581'55
			Idem la 4.ª	1.453'60	232'58	1.686'18	101'17	290'72	2 078'07
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL.	5.839'40	934'31	6.773 71	406'41	1.167'88	8 348

Importa esta matrícula la cantidad total de ocho mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.—Celanova á 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lino Velo.—El Secretario, Constantino G. Almeida.

Don Constantino García Almeida, Secretario del Ayuntamiento de Celanova.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Celanova á veintitrés de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Constantino G. Almeida.—V.º B.º: El Alcalde, Lino Velo.